REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Galán Santander, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Verbal Sumario - Declaración de Pertenencia
Radicado: 2023-00007-00
Demandante: Norberto Guarín Ayala
Demandados: Fermín Ardila Vera - Ana Lucía Vera de Ardila - Elisa Ardila Vera - Maruja Motta de Ardila - Guillermo Ardila Vera - Maria Elvira Ardila Vera - Personas Indeterminadas

1. C U E S T I Ó N P R E V I A

Atendiendo el informe secretarial obrante al archivo 006 del cuaderno 1 del expediente virtual, llama la atención de este funcionario que el abogado **ERICK JHANSEN CAICEDO RIVERA** afirme que su representado en el presente diligenciamiento desconoce el paradero de **FERMÍN ARDILA VERA**, cuando, el letrado **CAICEDO RIVERA** recibió poder de **FERMÍN ARDILA VERA** y actualmente se desempeña como su vocero en el *Divisorio* 2023-00005-00 adelantado en este juzgado; además, en dicho trámite se aportó una dirección física, un par de correos electrónicos y un número telefónico a fin de lograr la notificación personal de **FERMÍN ARDILA VERA**.

Así las cosas, sin perjuicio de la presunción de buena fe que cobija la actuación de los particulares prevista en la pauta 83 de la Constitución Política de Colombia, desde ya se exhorta al letrado **ERICK JHANSEN CAICEDO RIVERA** para que en sus intervenciones atienda los dictados del principio de lealtad procesal, el cual, según la sentencia T-204 de 2018, «*es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye "las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades*

de todo orden"(...), *y es "una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)"*(...).».

1. A S U N T O

Incumbe analizar si la demanda *Verbal Sumaria de Declaración de Pertenencia* propuesta por **NORBERTO GUARÍN AYALA**, valido de mandatario judicial, en contra de **FERMÍN ARDILA VERA**, **ANA LUCÍA VERA de ARDILA**, **ELISA ARDILA VERA**, **MARUJA MOTTA de ARDILA**, **GUILLERMO ARDILA VERA**, **MARIA ELVIRA ARDILA VERA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**; se ciñe a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, amén de las del 375 ibídem, y las de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se observa:

(i) **NORBERTO GUARÍN AYALA** otorgó mandato para prescribir el inmueble «***LA COROZA***» identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **302-6433** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER** (en adelante predio **302-6433**), sin embargo, en el legajo se pide en Pertenencia una parte segregada de aquel.

Bajo ese presupuesto, el documento obrante al archivo 003 del cuaderno 1 del expediente virtual desconoce el contenido del dispositivo 74 del Estatuto Toral de los Ritos, ya que en los «*poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*»; por lo que es menester corregirlo.

(ii) En el libelo no se hace alusión al domicilio de los demandados, solo viene el lugar para notificaciones; soslayando *per se* el imperativo establecido en el numeral 2.° del precepto 82 de la Ley 1564 de 2012.

(iii) En pro de la claridad consagrada en el numeral 5.° de la preceptiva 82 *ídem*, en el acápite de hechos hay que describir por su nombre, cabida y linderos el bien perseguido en Pertenencia, dado que de conformidad al hecho tercero, el alinderamiento consignado en el hecho segundo al parecer corresponde al del predio **302-6433**; y la delimitación referenciada en el hecho cuarto, al consultar la escritura pública número 12 del veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006) corrida en la **NOTARÍA ÚNICA** de **GALÁN SANTANDER**, obrante a folios 7 a 11 del archivo 002 del cuaderno 1 del expediente virtual, evidencia, ciertamente, que concierne al predio **302-6433**.

(iv) Por requerirlo el numeral 4.° de la norma 82 de la Ley General de Enjuiciamiento, el hecho primero y la pretensión primera deben aclararse, describiendo por su nombre, cabida y linderos el bien perseguido en Pertenencia, y señalando concretamente que ese lote hace parte del predio **302-6433**.

Lo anterior, porque leídos tal cual como vienen redactados, se entiende *a)* que «***LA COROZA***» en lo sucesivo se denominará «***LOS MANDARINOS***»; y *b)* que la finca objeto de la demanda de **NORBERTO GUARÍN AYALA** se ubica «*en la Vereda La Mesa del municipio de Galán,* [y se identifica] *con la Matricula Inmobiliaria Número 302-6433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara*».

En conclusión, se presta para la confusión tanto el nombre de la heredad en posesión de **NORBERTO GUARÍN AYALA** como su real localización.

(v) Se debe manifestar expresamente que los linderos reseñados en el hecho cuarto atañen al predio **302-6433**.

(vi) Es necesario indicar el nombre de los colindantes actuales del predio **302-6433** y del rústico pretendido por **NORBERTO GUARÍN AYALA**; ello, acatando la

directriz contemplada en el inciso 2.° de la regla 83 del Compilado Instrumental.

(vii) Debe allegarse un plano e identificar por sus medidas y linderos, el área del fundo de mayor extensión que no está involucrada en esta causa, es decir, aquella que resulte luego de acoger eventualmente la súplica de usucapión.

La exigencia en comento deviene de la interpretación que merece el parágrafo 1.° del canon 16 de la Ley 1579 de 2012, pues para que proceda la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos «[e]*n tratándose de segregaciones* (…) *deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante*».

Por consiguiente, se hace indispensable el susodicho plano, en aras de evitar una futura traba para el usuario de la justica ante una resolución favorable de sus pedimentos.

Por lo expuesto, conforme el postulado 90 del Ordenamiento Único Procesal, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

2. R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda *Verbal Sumaria de Declaración de Pertenencia* incoada por **NORBERTO GUARÍN AYALA**, por medio de profesional del derecho, en contra de **FERMÍN ARDILA VERA**, **ANA LUCÍA VERA de ARDILA**, **ELISA ARDILA VERA**, **MARUJA MOTTA de ARDILA**, **GUILLERMO ARDILA VERA**, **MARIA ELVIRA ARDILA VERA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsanen las irregularidades anotadas; so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR, aplicando analógicamente lo positivizado en el numeral 3.° del artículo 93 del Código General del Proceso, que la demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito; de no atenderse la advertencia, se rechazará.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al procurador del impulsor; hasta tanto se enmiende la falencia atinente al poder.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:
Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c171155ad4e9296adb83ff66855ba50f4ec401789181b08df28bc818e10a54**
Documento generado en 08/03/2023 11:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica